EMISION DE PIEZAS DE ORO DE 1952

Cnl. DESP. JUAN PERCY FRIAS CARDOZO

La rica historia numismática de nuestro país se ve enriquecida, también en el siglo pasado con la acuñación de cuatro piezas de oro, de excelente diseño que rompió con la tradición de acuñar plata y otros metales viles. Rememorando además las conquistas sociales de la Revolución de 1952.

En este sentido el gobierno de Don Víctor Paz Estenssoro, promulga el Decreto Supremo Nº 3404, aprobado el 14 de mayo de 1953, que autoriza al Banco Central de Bolivia para hacer acuñar piezas de oro con los siguientes contenidos técnicos:

Pesos; 7 gramos; 14 gramos; 35 gramos. Posteriormente, en vista de las solicitudes de la clase campesina, el Gobierno dispuso la acuñación de piezas de 3.5 gramos.

La ley o fino; de las piezas son de 900 milésimos, con aleación de cobre.

Características; Las piezas de 3.5 gramos llevaran la efigie de un trabajador campesino; las de 7 gramos llevan el busto de un trabajador minero; las de 14 gramos la efigie del presidente German Busch y las piezas de 35 gramos la efigie del presidente Gualberto Villarroel. Todas las piezas llevaran en el anverso la inscripción INDEPENDENCIA ECONOMICA, y la fecha 31-10-1952, es decir la fecha de la Nacionalización de las tres grandes empresas mineras. Siempre en el anverso, cada pieza tendrá inscrito en forma abreviada, el contenido de oro puro de la pieza. En el reverso llevaran el escudo nacional, con la inscripción: República de Bolivia.

Para la ejecución de este decreto, el Banco Central de Bolivia suscribió el contrato con la casa de Moneda de Paris (Monnaie de Paris, Francia). Para la acuñación de 850 kilogramos de oro, en piezas de 35, 14, 7 y 3,5 gramos, las que llegaron a Bolivia a fines del mes de octubre de 1953

Los objetivos que el gobierno de Paz, quiso realzar con la acuñación de estas preciosas monedas pueden resumirse asi:

- La producción de oro era sacada al extranjero, probablemente en sus dos terceras partes, mediante contrabando, sin que el estado perciba ingresos por esta exportación clandestina.

- Como las piezas, acuñadas, podían ser legalmente trasladadas al extranjero, sin penalidad alguna (en cambio el contrabando de oro en bruto estaba sujeto a comiso), se esperaba que el contrabando fuese anulada.

- Además como los tenedores de piezas obtenidas por el canje de oro nativo estarían autorizados para guardarlas indefinidamente o para venderlas por moneda nacional al precio libremente fijado entre vendedor y comprador, la población tenía la posibilidad de constituir un ahorro en bien que no se desvaloriza y que tendría demanda general, tanto en el país como en el extranjero.

- Se consideraba que con la circulación estas piezas de oro disminuirán la demanda de dólares, o sea que habría una menor presión sobre el cambio internacional.

- Por otra parte, con esta medida se fomentaría la explotación de los yacimientos auríferos del país proporcionando nuevas posibilidades de trabajo a la población.

- Los 85 kilogramos de oro que fueron acuñadas, correspondían al oro nativo rescatado por el Banco Minero.

- Las piezas de oro vendidas al Banco Central de Bolivia fueron fijados en un precio de acuerdo a la paridad del boliviano con relación al dólar.

DECRETO SUPREMO Nº 3404 DE 1953

VICTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos fundamentales del Gobierno de la Revolución Nacional, es crear las condiciones jurídicas y económicas adecuadas para que el pueblo mejore su bienestar;

Que estas medidas deben permitir a todas las clases sociales, y en especial a los campesinos y obreros, conservar el producto de su trabajo en un bien que no se desvalorice en el futuro y siempre tenga demanda general, tanto en el país como en el extranjero;

Que el oro constituye, por sus cualidades naturales, el mejor instrumento de ahorro y capitalización;

Que un régimen democrático debe velar porque los beneficios de la civilización y la libertad económica alcancen a las capas humildes de la población;

Que es necesario diversificar la producción nacional fomentando la explotación de los yacimientos auríferos del país, con lo que se proporcionará nuevos medios de trabajo;

Que para este objeto es necesaria la acuñación de piezas de oro de libre tenencia y disposición por los particulares.

EN CONSEJO DE MINISTROS, DECRETA:

ARTÍCULO 1º- Se autoriza al Banco Central de Bolivia para hacer acuñar piezas de oro con los siguientes contenidos finos: 7 gramos; 14 gramos y 35 gramos.

ARTÍCULO 2º- La aleación será de cobre y la Ley o fino de las piezas de oro será de 900 milésimos.

ARTÍCULO 3º- Las piezas de 7 gramos llevarán grabada en el anverso la efigie de un trabajador minero; las piezas de 14 gramos, la efigie del Presidente Germán Busch, y las piezas de 35 gramos la efigie del

Presidente Gualberto Villarroel. En la parte inferior se inscribirá el nombre del Mandatario respectivo.

Todas las piezas llevarán en el anverso y al contorno la inscripción: "INDEPENDENCIA ECONOMICA" y la fecha 31-10,1952. Además, siempre en el anverso, cada pieza tendrá inscrito, en forma abreviada el contenido de oro puro de la moneda.

Todas las piezas llevarán grabado en el reverso el escudo nacional, con la inscripción: REPUBLICA DE BOLIVIA, y en el exergo, la marca o sello de la casa que haga la acuñación.

ARTÍCULO 4º- Las piezas acuñadas tendrán la forma de discos y sus diámetros serán los siguientes: 23.50 milímetros, las de 7 gramos; 28.50 milímetros, las de 14 gramos y 37 milímetros las de 35 gramos.

ARTÍCULO 5º- La gráfila para todas las piezas de oro se formará de una serie de pequeñas semi-elípses en contacto con su diámetro menor, y el cordón se compondrá de prominencias y depresiones alternadas, de forma cilíndrica, iguales entre sí y perpendiculares al corte.

ARTÍCULO 6º- La tolerancia de las piezas en cuanto a la ley, podrá ser de un milésimo, tanto en más como en menos. En cuanto al peso, la tolerancia podrá ser hasta de dos milésimos en más o en menos.

ARTÍCULO 7º- Las piezas serán acuñadas por cuenta del Estado, por intermedio del Banco Central de Bolivia. La acuñación se hará bajo el control del Banco Central de Bolivia, el que queda autorizado a suscribir el contrato de acuñación con la Casa de Moneda que ofrezca las mejores condiciones.

ARTÍCULO 8º- El Banco Minero de Bolivia y las personas particulares quedan autorizados a canjear en el Banco Central el oro nativo que

poseen por piezas acuñadas de conformidad con este Decreto. El derecho que el Banco cobre por el ensaye, afinación, acuñación, canje y regalía del oro que se le presente al canje, será fijado por el Ministerio de Hacienda. En caso de que existiese una diferencia entre el costo de acuñación de las piezas y la suma cobrada por el Banco Central en concepto de costo de acuñación, servicio y regalía al efectuar el canje, esta diferencia será abonada en una Cuenta Especial del Tesoro Nacional, denominada "Ingresos por Canje de Piezas de Oro". Estos ingresos formarán parte de los recursos ordinarios de la Nación.

ARTÍCULO 9º- Los derechos previstos en el artículo anterior sobre ensaye, afinación, acuñación, canje y regalía, serán cobrados por el Banco deduciéndolos de la cantidad de oro entregada por el poseedor al Banco.

ARTÍCULO 10º- El Banco Central aceptará para el canje con piezas y para su fundición, afinación y ensayo, el oro nativo que le sea presentado, sin limitación alguna, siempre que su peso no sea inferior a 7 gramos de fino, más el porcentaje de derechos.

El Directorio del Departamento Monetario del Banco Central de Bolivia reglamentará las operaciones de canje.

El canje de piezas podrá hacerse en la oficina principal del Banco en las sucursales y agencias que indique éste o en las oficinas del Banco Minero.

ARTÍCULO 11º- El Banco Central llevará la contabilidad relativa a todas las acuñaciones que mande hacer, así como, para fines de estadística en forma detallada, un registro de todas las operaciones de canje que efectúe.

Semestralmente dará aviso al Ministerio de Hacienda y a la Tesorería General de la Nación, de las operaciones de canje que hubiese realizado, así como do las sumas abonadas en la cuenta "INGRESOS POR CANJE DE PIEZAS DE ORO".

ARTÍCULO 12º- Los tenedores de oro nativo que hubiesen obtenido en canje de piezas acuñadas conforme a este Decreto, quedan autorizados para conservarlas o para venderlas en moneda boliviana o extranjera, al precio libremente estipulado entre el comprador y vendedor. Se autoriza a los viajeros nacionales y extranjeros que salgan del territorio de la República o ingresen a él, así como a todo estante y habitante del país, la tenencia y exportación de piezas de oro acuñadas conforme a este Decreto, en cualquier cantidad, y sin pago de gravamen ni impuesto alguno.

ARTÍCULO 13º- El Banco Central de Bolivia comprará las piezas que se le presenten a la venta, al precio que resulte según la paridad del boliviano, fijada de acuerdo con el fondo Monetario Internacional,

ARTÍCULO 14º- Salvo las excepciones establecidas en el artículo 12º del presente Decreto, continúa vigente la prohibición de exportar oro, en todas sus formas, por los particulares.

ARTÍCULO 15º- Los Bancos de la República quedan autorizados para efectuar operaciones de crédito con garantía de piezas de oro acuñadas en virtud de este Decreto.

ARTÍCULO 16º- El oro rescatado por el Banco Minero en cumplimiento del Decreto Supremo de 9 de diciembre de 1952, servirá para la acuñación de la primera partida de piezas de oro necesarias para que el Banco Central de Bolivia inicie operaciones de canje.

ARTÍCULO 17º- Mientras el Banco Central de Bolivia esté en condiciones de canjear oro nativo por piezas acuñadas, se mantiene en vigencia el Decreto Supremo Nº 3268, de 9 de diciembre de 1952. Los vales de oro que emita el Banco Minero de Bolivia, de acuerdo con dicho Decreto,

serán de libre disponibilidad, con la excepción de que no servirán para importaciones de ninguna naturaleza.

El Banco Central iniciará el canje de oro nativo por piezas acuñadas, dentro de los ciento veinte días de la fecha.

ARTÍCULO 18º- Continúan vigentes las disposiciones sobre inconvertibilidad del billete, control de cambios y regulación del Comercio Exterior actualmente existentes.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Estadística queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y tres años.

(Fdo.) VICTOR PAZ ESTENSSORO. - Federico Gutiérrez Granier.- Adrián Barrenechea Torres.- Augusto Cuadros Sánchez.- Juan Lechín Oquendo.- Walter Guevara Arze.- Federico Fortún S.- Ñuflo Chávez Ortiz.- Luis Ernesto Arteaga.- Germán Vera Tapia.- Fernando Iturralde Ch.- Julio Manuel Aramayo.- Germán Butrón M.

INDEPENDENCIA ECONOMICA
ORO PURO
14 Grs.
G.BUSCH
31-X-1952

INDEPENDENCIA ECONOMICA
ORO PURO

INDEPENDENCIA ECONOMICA
REPUBLICA DE BOLIVIA